



Ref. Expte.

Inspección Integral.

**DICTAMEN Nº 419/2017**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el [redacted], por derecho propio, interpone a fojas 228/230, recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 542-1/15 de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 217/219, que dispuso el cierre del sumario oportunamente instruido por Resolución 176-6/2015; determinó reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anticipos 04 a 12/2011; 01 a 12/2012 y 01 a 10/2013) y aplicó las penalidades e intereses correspondientes.

El recurrente, quien se encuentra inscripto en el régimen especial del artículo 9º del Convenio Multilateral, bajo Cuenta Nº [redacted] por el desarrollo de la actividad: "*Transporte Automotor de Cargas*", sostiene que las diferencias que se le reclaman devienen de la interpretación que hiciera la inspección en el desarrollo de la auditoría fiscal, conforme al criterio plasmado en el Dictamen 532/2014 de esta Dirección General que hiciera suyo la Administración Provincial.

Cuestiona el referido interpretativo por cuanto a los fines de aplicar la alícuota diferencial, establecida en el inciso c) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual que fuera sustituido por el artículo 44 de la Ley 13065, se contemplan solamente a los camiones radicados en Santa Fe y no los remolques y acoplados que también están radicados en la provincia; dicha circunstancia -agrega- hace variar las proporciones en la aplicación de la alícuota reducida del 1,5%.

Reitera los términos expresados en oportunidad de efectuar el descargo, a fs. 197/200, con motivo de la resolución que confirió vista e instruyó sumario; trae a colación definiciones de vehículos, tanto de la Real Academia Española como de la Ley Nacional de Tránsito.

Conforme se desprende del informe de inspección, obrante a fs.167/170, los ajustes practicados en los períodos auditados, obedecen a que el contribuyente erróneamente aplicó la alícuota diferencial del 1,5% y del 3,5% para las unidades de transporte de carga en proporciones diferentes a las determinadas por la fiscalización, así como alícuotas calculadas en forma proporcional del 2% y 2,2%, respectivamente.

Así y siguiendo los lineamientos del aludido dictamen, la Dirección de Fiscalización I de la Administración Regional Santa Fe, aplicó la alícuota diferencial del 1,5% a los ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a la proporción de unidades de transporte de cargas radicadas en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe; en tanto se aplicó la alícuota general del 3,5% a la proporción restante.

A fs. 243, en su Informe N° 39/2017, la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe aconseja rechazar el recurso interpuesto, convalidando de esta manera el procedimiento llevado a cabo por la Dirección de Fiscalización actuante.

Cabe aclarar al respecto que esta Dirección General se ha expedido sobre el alcance y significado del inciso c) del artículo 7 de la LIA, a través del Dictamen N° 532/2014, que fuera compartido por el Sr. Administrador Provincial de Impuestos.

Dicho dictamen, definió, a los fines del tratamiento impositivo (Impuesto sobre los Ingresos Brutos) que grava la actividad de las empresas de transporte de cargas y pasajeros, la expresión "vehículos radicados" afectados al ejercicio de esa actividad de transporte -de carga o pasajeros-.

*"Al respecto, entendemos que encuadrarían en dicha definición de "vehículos radicados" los vehículos provistos de un motor para su propulsión o las denominadas "unidades tractoras" o "de tracción"; en tanto los acoplados o remolques o similares, que son arrastrados por aquellas "unidades tractoras" o "de tracción", configuran unidades que, si bien permiten transportar un mayor volumen de carga, por sí solos no posibilitarían ejercer la actividad de transporte -cargas o personas- generadora del ingreso bruto alcanzado con el impuesto; indefectiblemente necesitan de la aludida "unidad tractora o de tracción".*

*"Además, y como refuerzo del temperamento adoptado, debemos resaltar que la definición realizada, tiene como propósito fundamental determinar la porción de base imponible que estará sujeta al tratamiento diferencial previsto en el artículo 7° inciso c) de la Ley Impositiva Anual."*

*"Por otra parte y dado que también aludimos a contribuyentes del Convenio Multilateral, que deben asignar los ingresos interjurisdiccionales, en función de los lineamientos consagrados en el artículo 9° del aludido acuerdo interprovincial, corresponde remarcar que los ingresos generados por las empresas de transportes de cargas y pasajeros, deberán ser atribuidos a las jurisdicciones donde se origina la carga o se produce el ascenso del pasaje."*

*"Determinado que fuera el ingreso atribuible a la Provincia de Santa Fe, la base imponible objeto de la alícuota diferencial prevista en el inciso c) del artículo 7° de la LIA, cuyo tratamiento es resorte exclusivo local, será determinada en función de los vehículos radicados en esta jurisdicción, afectados a la actividad de transporte; es decir, será en proporción a las unidades tractoras o de tracción, radicadas en Santa Fe, respecto a la totalidad de las unidades tractoras o de tracción afectadas a la actividad interjurisdiccional."*



Ref. Expte. :

s/inspección integral.

**DICTAMEN N° 419/2017**

*"En cuanto a la proporción restante, tal como lo estipula la disposición antes citada, será objeto de la alícuota básica pertinente; es decir, la alícuota básica jurisdiccional, en tanto la sede del contribuyente sea la Provincia de Santa Fe o bien la alícuota básica extrajurisdiccional, si la sede es fuera de nuestra jurisdicción."*

Por lo tanto y no habiéndose aportado elementos que posibiliten conmovir el razonamiento efectuado y en coincidencia con el criterio de la asesoría preopinante, corresponde no hacer lugar al recurso promovido.

Con lo dictaminado a su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 13 de septiembre de 2017.  
bgr/aa

C.P.N. ALICIA G. ARCUCCI  
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA - API

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede y cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 13 de septiembre de 2017.  
bgr.

DTA GABRIELA A. NOVAK  
Directora Jurídico Administrativa  
Dirección Gral. Técnica y Jurídica  
Administración Provincial de Impuestos

C.P.N. LUIS A. CAVEGLIO  
Director General RI 26/16  
Dirección Gral. Técnica y Jurídica  
Administración Provincial de Impuestos